



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (28-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **WILMAN ALVEIRO DÍAZ FERNÁNDEZ** contra **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**

RAD. 44.001.3105.002-2021-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que del señor **WILMAN ALVEIRO DÍAZ FERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería a la doctora **MARIA JOSE ILLIDGE SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.857.534 expedida en Riohacha y estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Guajira, actuando en nombre y representación del señor **WILMAN ALVEIRO DÍAZ FERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

Revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne con uno los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a la parte demandada: **LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A**).

Tampoco con lo establecido en el artículo 25 inciso 1 del C.P.T que indica “la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige.” Es decir, que se debe adecuar a quien va dirigida la demanda concerniente a su jurisdicción, en este caso al juez laboral del Circuito de Riohacha.

Se advierte a la parte actora que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a la parte actora el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enedis Mercedes Monroy Redondo'.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.